



COMISIÓN ORGANIZADORA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL**  
**N° 184-2026-UNADQTC/PCO**

Cusco, 12 de marzo de 2026.

**VISTOS:**

La Solicitud de fecha 31 de diciembre de 2025, Informe Legal N° 067-2026-UNADQTC/PCO-OAJ de fecha 10 de febrero de 2026, Memorándum N° 213-2026-UNADQTC/PCO de fecha 05 de marzo de 2026, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, antes Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400-Ley de Autonomía; Ley N° 30220-Ley Universitaria; Ley N° 30597-Ley que denomina Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco; Ley N° 31645-Ley que modifica la Ley N° 30597, a fin de cambiar la denominación de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito; Ley N° 30851, Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la Ley N° 30597; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 070-2022-MINEDU;

Que, conforme al cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, con Resolución Viceministerial N° 166-2023-MINEDU, de fecha 14 de diciembre de 2023, se designa al M. Cs. VICTOR AYMA GIRALDO en el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, quien hace uso de sus facultades en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.1.5 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU;

Que, el señor Presidente de la Comisión Organizadora de la UNADQTC, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el numeral 6.1.5, de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, N° 053-2023-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 077-2025-MINEDU, establece como funciones del Presidente de la Comisión Organizadora: "Dirigir (...) la gestión administrativa, económica, financiera" y "emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia";

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: "1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, mediante solicitud de fecha 31 de diciembre de 2025, signada con número de expediente N° 5988, la señora Cecilia Raez Casabona solicita se declare la prescripción de la acción disciplinaria del Procedimiento Administrativo Disciplinario y se deje sin efecto la Resolución Presidencial N° 524-2025-UNADQTC/PCO de fecha 18 de septiembre de 2025, argumentando que:





COMISIÓN ORGANIZADORA



La comisión de la presunta falta se produjo en fecha 07 de julio del 2023, conforme al acta de constatación de hechos, elaborado por el entonces Jefe de la Unidad de Recursos Humanos.

En fecha 05 de marzo de 2024, se le notifica con la resolución de Órgano Instructor de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2024-UNADQTC/OI-VPI, posteriormente en fecha 29 de septiembre de 2025, se le notificó con la Resolución Presidencial N° 524-2025-UNADQTC/PCO en donde se resuelve que la Unidad de Recursos Humanos ejecute la sanción en el marco de su competencia.

- Que, el computo del plazo de la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario una vez iniciado, tiene un plazo de un (01) año, siendo que desde la notificación del inicio del PAD que se dio en fecha 05 de marzo del 2024, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción a través de la Resolución Presidencial N° 524-2025-UNADQTC/PCO de fecha 29 de septiembre de 2025, se evidencia que operó la prescripción al sobrepasar mas de 01 año de plazo establecido por ley.
- Está comprobado que, en el presente Proceso Administrativo Disciplinario iniciado y culminado con una sanción, operó el plazo prescriptorio, por lo que de oficio la entidad debió emitir no la ejecución de la sanción, sino la resolución de prescripción del procedimiento disciplinario.

Que, a través del Informe Legal N° 067-2026-UNADQTC/PCO-OAJ de fecha 10 de febrero de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión respecto a la solicitud de prescripción de la acción disciplinaria del PAD señalando los siguientes argumentos:

- La solicitante incurre en un error determinante al afirmar que la Resolución Presidencial N° 524-2025-UNADQTC/PCO sería la resolución que impone la sanción, por ende, aquella que marca el plazo máximo de un (01) año previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; dicha afirmación no se ajusta a la realidad fáctica ni jurídica, por cuanto la resolución que impone la sanción es la Resolución Jefatural N° 002-2025-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH de fecha 05 de marzo de 2025, mediante la cual se sanciona a la servidora con suspensión sin goce de remuneraciones por un (01) día; siendo que, la Resolución Presidencial N° 524-2025-UNADQTC/PCO no impone sanción alguna, sino que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la administrada, declarándolo infundado.
- El numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y el precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, precisan que el plazo prescriptorio de un (01) año se computa hasta la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia, no hasta la resolución que resuelve el recurso impugnatorio, siendo que en el presente caso la notificación de inicio de PAD se realizó en fecha 05 de marzo de 2024 y la emisión de la Resolución Jefatural N° 002-2025-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH, que impone la sanción fue emitida en fecha 05 de marzo de 2025, culminando en el plazo de un (01) año, conforme a la normativa vigente.



El plazo de un (01) año se agota con la emisión de la resolución de primera instancia que impone la sanción; pretender que dicho plazo se extienda hasta la resolución de apelación implicaría desnaturalizar el régimen disciplinario, generando inseguridad jurídica no prevista por el legislador.

- No existe vulneración al debido procedimiento ni al principio de legalidad, puesto que la sanción fue impuesta dentro del plazo legal, el procedimiento se desarrolló respetando las etapas y plazos establecidos en la Ley N° 30057, su reglamento y las directivas de SERVIR, toda vez que la administrada ejerció plenamente su derecho de defensa, incluyendo el uso de los recursos impugnatorios, evidenciándose una actuación administrativa regular, motivada y conforme al marco normativo vigente.



COMISIÓN ORGANIZADORA

- El Informe Legal concluye señalando que, la solicitud de declaración de prescripción del PAD deviene en infundada al sustentarse en una identificación errónea de la resolución sancionadora, así como en un cálculo del plazo prescriptivo incorrecto y no haberse vulnerado el debido procedimiento.

Que, mediante Memorándum N° 213-2026-UNADQTC/PCO de fecha 05 de marzo de 2026, la Presidencia de la Comisión Organizadora deriva el expediente para la emisión de la resolución correspondiente;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 077-2025-MINEDU, el Estatuto de la UNADQTC, modificado mediante Resolución Presidencial N° 547-2025-UNADQTC/PCO de fecha 29 de septiembre de 2025;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA** la solicitud presentada por la señora Cecilia Raez Casabona, que solicita declarar la prescripción de la acción disciplinaria del Procedimiento Administrativo Disciplinario y pide se deje sin efecto la resolución Presidencial N° 524-2025-UNADQTC/PCO de fecha 29 de septiembre de 2025.

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** la presente resolución a la interesada y a las dependencias administrativas correspondientes.

**TERCERO. – DISPONER** a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco ([www.unadqtc.edu.pe](http://www.unadqtc.edu.pe)), bajo responsabilidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE  
DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO

M. Cs. Víctor Ayma Giraldo  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

TR: PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, OFICINA DE ASESORIA JURIDICA, OFICINA DE TÉCNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS, INTERESADA, ARCHIVO.

**Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes**

Atentamente.



Mg. Abg. Milagros Gamallo Saitto  
SECRETARIA GENERAL  
Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito